



LAWYERS WITHOUT BORDERS
AVOCATS SANS FRONTIERES
ABOGADOS SIN FRONTERAS
Canada

**LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE VÍCTIMAS MENORES
DE DIECIOCHO AÑOS EN LOS PROCESOS PENALES
SUSTANCIADOS POR EL DELITO DE TRATA DE
PERSONAS EN HONDURAS**

(nota de servicio)

Canada 

Abogados sin fronteras Canadá (ASFC) es una organización no gubernamental de cooperación internacional cuya misión es apoyar la defensa de los derechos humanos de los grupos y de las personas más vulnerables a través de la consolidación del acceso a la justicia y la representación legal.

**LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE VÍCTIMAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS EN LOS PROCESOS
PENALES SUSTANCIADOS POR EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS EN HONDURAS**

(nota de servicio)

Agosto 2020

© ASFC, 2020. Todos los derechos reservados
Avocats sans frontières Canada
825, rue Saint Joseph Est, bureau 230
Québec (Québec), G1K 3C8, Canadá
info.guatemala@asfcanada.ca
www.asfcanada.ca

Redacción:
Gina Larissa Reyes Vásquez (Asesora Jurídica en Honduras)

Bajo la coordinación de:
Dominic Voisard (Coordinador Jurídico)

Este documento ha sido elaborado por Abogados sin fronteras Canadá (ASFC) en el marco del proyecto “Fortalecimiento de las capacidades de represión penal de los crímenes transfronterizos cometidos contra las mujeres, las niñas y otras personas en situación de vulnerabilidad en el Triángulo norte de América central” financiado por el Programa de fortalecimiento de capacidades en materia de lucha contra el crimen de Asuntos mundiales Canadá.

Canada 

Índice

Introducción	4
Definiciones clave	5
La lucha contra la trata de personas en Honduras: desafíos generales en materia de representación legal y acceso a la reparación	8
La situación particular de los niños, niñas y adolescentes (NNA) víctimas del delito de trata de personas en Honduras	10
La atención integral incluye los servicios de asistencia jurídica o legal	12
Asistencia jurídica gratuita: la acusación privada como herramienta para ejercer la representación legal de las víctimas de trata de personas en Honduras	14
Derecho de participación de las víctimas menores de edad en los procesos penales de trata de personas	16
Conceder la representación legal de víctimas menores de edad en los casos de trata	17
El abogado del niño	19
La tercerización de servicios como una legitimación adicional de las OSC para ejercer la representación legal de NNA en un proceso penal por el delito de trata de personas	22
La reparación del daño ocasionado por el delito de trata de personas a los y las NNA	25
Conclusiones y recomendaciones	28
ANEXOS	30

I. Introducción

Abogados sin fronteras Canadá (ASFC) es una organización no gubernamental de cooperación internacional cuya misión es contribuir a la aplicación de los derechos humanos de las personas en situación de vulnerabilidad mediante el fortalecimiento del acceso a la justicia y la representación legal¹. Presente en la región desde hace más de 10 años, ASFC ha contribuido a la promoción y protección de los derechos humanos en Guatemala, acompañado tanto al Estado como a la sociedad civil en el fortalecimiento de sus capacidades de lucha contra la impunidad. Desde 2018, ASFC ha tenido presencia también en Honduras y El Salvador con el objetivo de contribuir al acceso a la justicia de víctimas de violaciones a derechos humanos.

Uno de los ejes de intervención de ASFC se enfoca en mejorar los servicios nacionales de representación legal de las víctimas, bien sea ofrecido a través del Estado o de las organizaciones de sociedad civil locales. En los proyectos implementados en América Latina, este eje ha permitido fortalecer las capacidades de los actores nacionales para brindar servicios de representación jurídica sostenibles y de calidad, en aras de garantizar un efectivo acceso a la justicia a las víctimas de violaciones a derechos humanos.

En relación a las víctimas del delito de trata de personas, se han realizado esfuerzos orientados a facilitar su representación legal para acceder a la justicia y obtener reparaciones. El proyecto “Fortalecimiento de la capacidad de los crímenes transfronterizos cometidos contra mujeres, niñas y otras personas en situación de vulnerabilidad del triángulo norte de América Central” (proyecto triángulo norte) prevé, entre otros aspectos, mejorar la respuesta nacional frente a los crímenes transfronterizos cometidos contra mujeres, niñas y otras personas en situación de vulnerabilidad. En ese sentido, las organizaciones de sociedad civil (OSC) juegan un rol importante en la región al proporcionar servicios de atención integral a las víctimas de este fenómeno criminal en alianza con los órganos de los Estados.

Los marcos jurídicos de los países del Triángulo Norte establecen como parte de los servicios de atención integral, el acompañamiento legal a las víctimas de trata de personas². Sin embargo, la asistencia jurídica gratuita se ve obstaculizada por múltiples factores que se detallarán a lo largo del presente documento. De ahí surge el papel fundamental desempeñado por las OSC que prestan servicios de atención integral en coordinación con las instituciones estatales encargadas de luchar contra la trata de personas.

Las OSC guatemaltecas han sido pioneras en la región en ejercer la representación legal de las víctimas en los procesos penales con el fin de velar por sus derechos e intereses en todas las etapas del proceso de justicia y obtener reparaciones por los daños sufridos como consecuencia del delito de trata de personas³. De los estudios realizados por ASFC en este

¹ ASFC, Nuestra misión. Disponible en línea: <https://www.asfcCanada.ca/es/a-propos/notre-mission/>

² Ley especial contra la trata de personas de Honduras, Decreto No.59-2012 , artículos 25 numeral 3 y 39.

Ley especial contra la trata de personas de El Salvador, Decreto No.824 , artículos 29 literal c y 40.

SVET, Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la protección y atención a víctimas de trata de personas, Guatemala, Derechos de las víctimas de trata de personas, numeral 3, página 11.

³El artículo 116 del Código Procesal Penal guatemalteco establece la figura del querellante adhesivo: en los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de menores o personas declaradas incapaces, o la administración tributaria en materia de su competencia, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público. El mismo derecho podrá ser ejercido por cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos contra funcionarios o empleados públicos que hubieren violado directamente derechos humanos en ejercicio de su función, o con ocasión a ella, o cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su

ámbito, se ha observado que los querellantes adhesivos en Guatemala juegan un rol decisivo para garantizar el derecho a la reparación de las víctimas de trata de personas y realizan una contribución significativa tanto en la aportación de medios de prueba, que son de utilidad no solo para probar la comisión del delito, sino el daño causado por éste a la víctima, lo que es fundamental para la estimación del otorgamiento de la reparación digna⁴. En ese sentido, ASFC se ha dado a la tarea de compartir esta buena práctica y aportar insumos jurídicos para replicarla en Honduras.

En el marco del proyecto triángulo norte, ASFC se ha asociado con dos (2) OSC en Honduras que cuentan con una amplia experiencia en materia de atención integral de víctimas mujeres y niñas del delito de trata de personas⁵. Siendo que no existen precedentes de reparación en materia penal por el delito de trata de personas en el país, y del rol fundamental que podrían jugar las OSC para conseguirla en favor de las víctimas que representen, ambas solicitaron a ASFC apoyo técnico para el ejercicio de la representación de las víctimas en los procesos penales.

La presente nota de servicio tiene como propósito constituir una herramienta técnica para que las OSC puedan apoyar la fundamentación jurídica sobre la representación legal de las víctimas de trata de personas, particularmente de las víctimas menores de edad.

II. Definiciones clave

Para efectos del presente documento, se entenderá por **niño o niña** (...) todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad⁶. El *Código de la niñez y la adolescencia* vigente en Honduras se conforma a la definición internacional anterior, pues su artículo 1 establece que se entiende por **niño o niña** a todas las personas hasta los dieciocho (18) años de edad⁷.

El *interés superior del niño* es un concepto triple⁸ de acuerdo al Comité de los Derechos del Niño:

a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y

cargo. El querellante podrá siempre colaborar y coadyuvar con el fiscal en la investigación de los hechos, para lo que podrá solicitar la práctica y recepción de pruebas anticipadas así como cualquier otra diligencia prevista por el Código Procesal Penal. El querellante adhesivo tiene intervención en todo el proceso penal, incluso en la etapa de reparación luego de dictada la sentencia condenatoria.

⁴ ASFC, Análisis sobre la efectividad del derecho a la reparación en Guatemala a la luz de los estándares internacionales, Guatemala, 2020, documento no publicado.

⁵ Se trata de Casa Alianza Honduras y Asociación Calidad de Vida.

⁶ Convención de los Derechos del Niño (CDN), artículo 1. Ratificado por Honduras en 1990

⁷ Código de la Niñez y la Adolescencia, Decreto legislativo No. 73-96, artículo 1.

⁸ Comité de Derechos del Niño, Observación número 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), 29 de mayo 2013, párrafo 6, Disponible en: https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/3990_d_CRC.C.GC.14_sp.pdf

puede invocarse ante los tribunales.

b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.

c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, que se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.

Fuente: Observación General N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), párrafo 6.

Tal y como lo establece la Observación General N°14 del Comité de Derechos del Niño, este concepto es complejo, por lo que su contenido se determinará caso por caso⁹.

Las autoridades nacionales podrán aclarar dicho concepto y ponerlo en práctica de forma concreta a través de la interpretación y aplicación del artículo 3.1 de la Convención de los Derechos del Niño (CDN), relacionando las demás disposiciones de dicho instrumento. En ese sentido, el Comité considera que el **interés superior del niño o la niña** es flexible y adaptable, ajustándose a la situación individual y concreta del (los) niño(s), la(s) niña(s) o la(s) adolescente(s) (NNA) afectados, sin olvidar el contexto, la situación y las necesidades personales¹⁰.

En cuanto a las decisiones particulares, el Comité insiste en que son las circunstancias específicas de cada niño, niña o adolescente que determinará el interés superior, por lo cual deberán ser evaluadas. Y en lo que respecta a las decisiones colectivas, como la adopción de leyes por parte del legislador, serán las circunstancias del grupo concreto o de los niños, niñas y adolescentes en general, los que determinen el interés superior y por tanto deben ser evaluadas. En los dos casos, la evaluación y la determinación del interés superior del niño, la niña o adolescente se llevará a cabo respetando los derechos contenidos en la CDN y sus protocolos facultativos¹¹.

El interés superior del niño se aplicará a todos los asuntos relacionados con el niño o los niños y se tendrá en cuenta para resolver cualquier posible conflicto entre los

⁹ Comité de Derechos del Niño, Observación número 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), 29 de mayo 2013, párrafo 32, Disponible en: https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/3990_d_CRC.C.GC.14_sp.pdf

¹⁰ Ibid, párrafo 32.

¹¹ Ibid.

derechos consagrados en la Convención o en otros tratados de derechos humanos. Debe prestarse atención a la búsqueda de posibles soluciones que atiendan al interés superior del niño. Ello implica que los Estados tienen la obligación de aclarar, cuando se adopten medidas de aplicación, cuál es el interés superior de todos los niños, incluidos los que se encuentren en situación de vulnerabilidad¹². (la negrilla no es del texto original)

La flexibilidad de este concepto permite su adaptación a la situación específica de cada niño, niña o adolescente, así como la evolución de los conocimientos en materia de desarrollo infantil¹³.

Con respecto a las medidas de aplicación, para que el interés superior del niño sea una consideración primordial a la que se atienda al promulgar disposiciones legislativas y formular políticas en todos los niveles de los poderes públicos, así como al aplicar esas disposiciones legislativas y esas políticas en todos los niveles, se requiere un proceso continuo de valoración de los efectos sobre los derechos del niño, a fin de prever las consecuencias de cualquier proyecto de ley o propuesta de política o asignación presupuestaria en los niños y el disfrute de sus derechos, y de evaluación de los efectos sobre los derechos del niño, con miras a juzgar las consecuencias reales de la aplicación¹⁴.

El Comité de Derechos del Niño ha elaborado esta Observación General con el objetivo de mejorar la comprensión y observancia del derecho de los y las NNA a que su interés superior sea evaluado¹⁵, pues al ser “la consideración primordial” constituye el factor determinante para tomar decisiones que afecten a uno o varios NNA¹⁶. El propósito del Comité es promover un verdadero cambio de actitud para favorecer el pleno respeto de los y las NNA como titulares de derechos¹⁷. Y recuerda a los Estados su obligación de velar por que todas las decisiones judiciales y administrativas, sin excepción, apliquen como consideración primordial el interés superior de los y las NNA¹⁸. Por lo que las autoridades deberán explicar en sus decisiones cómo se ha examinado y evaluado ese interés superior del o la NNA, así como la importancia que se le atribuyó en la decisión tomada¹⁹.

El **proceso de justicia** engloba todos aquellos “[...] aspectos de detección del delito, presentación de la denuncia, instrucción de la causa, enjuiciamiento, así como las actuaciones posteriores al juicio, independientemente de que la causa se haya visto ante un tribunal nacional, internacional o regional, para delincuentes adultos o menores, o por alguna vía consuetudinaria o extrajudicial”²⁰.

¹² Ibid, párrafo 33.

¹³ Ibid, párrafo 34.

¹⁴ Ibid, párrafo 35.

Observación general N° 5 (2003) sobre medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, párr. 45.

¹⁵ Comité de Derechos del Niño, Observación número 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), 29 de mayo 2013, párrafo 12.

¹⁶ Ibid, párrafo 38.

¹⁷ Ibid, párrafo 12.

¹⁸ Ibid, párrafo 14 literal b).

¹⁹ Ibid.

²⁰ Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos 2005/20, E/2005/INF/2/Add.1, párrafo 9, literal c, Disponible en: https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/E2005_20.pdf

Se considera que el proceso de justicia es *adaptado a los niños* cuando se integra un enfoque que tiene en cuenta el derecho de los o las NNA a ser protegidos, así como sus necesidades y opiniones²¹.

III. La lucha contra la trata de personas en Honduras: desafíos generales en materia de representación legal y acceso a la reparación

La Comisión Interinstitucional contra la Explotación Sexual Comercial y Trata de Personas de Honduras (CICESCT) es el órgano estatal encargado de promover la coordinación de acciones encaminadas a la prevención, atención a víctimas y erradicación del delito de trata de personas y delitos conexos²².

En el informe de país en materia de prevención, atención a víctimas y combate de los delitos de explotación sexual comercial y trata de personas en Honduras de 2019, emitido por la CICESCT, a pesar de los avances reflejados, se describen como desafíos más significativos:

- la falta de personal en el Equipo Coordinador de la CICESCT, particularmente en el Equipo de Respuesta Inmediata (ERI). Esta situación limita particularmente su capacidad para dar seguimiento frecuente a las víctimas a nivel nacional, así como su capacidad para atender cada uno de los casos que se presentan con la celeridad que se requiere²³, incluyendo en materia de atención jurídica o legal;
- la falta de logística básica requerida que limita las capacidades de la CICESCT para operar en óptimas condiciones²⁴, incluyendo su capacidad para coordinar los servicios de atención jurídica gratuita de conformidad con la ley;
- la mayor exposición de las víctimas a la revictimización como consecuencia de la falta de juzgados especializados para el delito de trata de personas y la falta de atención jurídica y judicial de forma ágil y oportuna²⁵;
- la falta de presupuesto suficiente para operar en condiciones óptimas, pues “CICESCT cuenta con la asignación presupuestaria más baja de la administración pública”²⁶. Adicionalmente, a lo largo del año 2019 el gobierno central recortó el 40% del presupuesto total de la CICESCT, hecho que afectó directamente la operatividad misma de la institución²⁷.

Asimismo, se ha constatado que dentro de las pocas opciones de participación en los procesos penales ofrecidas en la práctica por parte del Estado a las personas sobrevivientes del delito de trata de personas en Honduras, la más frecuente es la prestación de su declaración para apoyar la acusación penal presentada por el Ministerio Público (MP)²⁸. En otras palabras, la declaración de las víctimas es utilizada únicamente como una pieza o medio probatorio en el

²¹ Ibid, párrafo 9, literal d.

²² Ley contra la trata de personas, Decreto No. 59-2012, artículo 9.

²³ CICESCT, Informe de país en materia de prevención, atención a víctimas y combate de los delitos de explotación sexual comercial y trata de personas en Honduras, 2019, página 16, Disponible en: <https://cicesct.gob.hn/wp-content/uploads/2020/03/Informe-ANUAL-2019.pdf>

²⁴ Ibid.

²⁵ Ibid.

²⁶ Ibid, página 17.

²⁷ Ibid.

²⁸ ACV y Trocaire, Impacto socioeconómico en las mujeres víctimas de trata de personas después de ser reinsertadas a la vida, Tegucigalpa, Honduras, 2018, página 37, Disponible en: <https://www.reporterosdeinvestigacion.com/wp-content/uploads/2019/03/victimas-de-trata-2018.pdf>

proceso penal contra sus victimarios y no permite el otorgamiento efectivo de una reparación integral del daño causado²⁹.

Y aunque la Ley contra la Trata de Personas prevé la representación integral de las víctimas a través de los servicios gratuitos de un profesional del derecho proporcionado por el Estado³⁰, con lo cual se facilitaría su participación en el proceso por medio de la acusación privada prevista en el Código Procesal Penal (CPP)³¹, en la práctica dicha representación es ejercida por el MP³² cuando las personas sobrevivientes del delito carecen de medios económicos suficientes para pagar por su propia representación legal. Dado que la función principal del MP es conseguir la sanción de los presuntos responsables del delito, el fiscal del caso no puede jugar el papel de representante de la víctima ya que puede tener intereses opuestos a los de la víctima.

Adicionalmente, a pesar de que la declaración de la víctima sea realizada en prueba anticipada o durante el proceso, las sentencias condenatorias dictadas por los jueces no integran el aspecto reparatorio del daño ocasionado a las mismas³³ por el delito de trata de personas, aunque la reparación es un derecho legalmente reconocido para las víctimas en el artículo 50 de la ley contra la trata de personas³⁴ y que además dicha disposición obliga al tribunal a condenar al pago de la reparación del daño provocado a la víctima en los casos que en se haya declarado responsable penalmente al imputado por el delito de trata de personas³⁵.

La falta de reparación en Honduras contribuye a la revictimización, pues cabe señalar que una buena parte de las personas sobrevivientes del delito de trata de personas generalmente tienen una precaria condición socioeconómica³⁶ y/o sufren secuelas psicológicas y emocionales que refuerzan el círculo de violencias, lo cual aumenta el riesgo de éstas frente a nuevas situaciones de trata de personas³⁷. Esta realidad, impacta directamente su situación socioeconómica por falta de oportunidades³⁸, así como por la falta de reparación del daño causado, por las razones antes mencionadas.

Finalmente, aunque el informe de la CICESCT menciona la prestación de servicios de atención legal, éstos son brindados por las OSC y se limitan al mero acompañamiento de la víctima en sede fiscal y judicial³⁹, lo que no incluye la representación legal durante el proceso penal. El informe demuestra que la falta de recurso humano obliga a dicha institución a formar alianzas estratégicas con las OSC para brindar un servicio de atención integral adecuado y oportuno a las víctimas rescatadas y sobrevivientes⁴⁰, tal como lo señala el *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y*

²⁹ Ibid, página 51, conclusión 6.

³⁰ Ley contra la trata de personas de Honduras, Decreto 59-2012, artículo 39.

³¹ Código Procesal Penal, artículo 96.

³² Código Procesal Penal, artículo 96 párrafo 2.

³³ ACV y Trocaire (Impacto socioeconómico), página 51, conclusión 8 y página 53, recomendación 8.

³⁴ Ley contra la trata de personas de Honduras, Decreto 59-2012, artículos 25 numeral 7, 41 y 50.

³⁵ Ibid, artículo 50.

³⁶ ACV y Trocaire, Impacto socioeconómico en las mujeres víctimas de trata de personas después de ser reinsertadas a la vida, Tegucigalpa, Honduras, 2018, página 51, conclusión 1, Disponible en: <https://www.reporterosdeinvestigacion.com/wp-content/uploads/2019/03/victimas-de-trata-2018.pdf>

³⁷ Ibid, página 51, conclusión 4.

³⁸ Ibid, página 51, conclusión 5.

³⁹ CICESCT, Informe de país en materia de prevención, atención a víctimas y combate de los delitos de explotación sexual comercial y trata de personas en Honduras, 2019, página 21.

⁴⁰ Ibid, páginas 12 y 44.

Véase también: State department, 2020 Trafficking in Person Report, página 241, Disponible en: <https://www.state.gov/wp-content/uploads/2020/06/2020-TIP-Report-Complete-062420-FINAL.pdf>

niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (en adelante Protocolo de Palermo) en su artículo 6 numeral 3⁴¹. El acompañamiento legal realizado por OSC como Casa Alianza o Asociación Calidad de Vida, hasta el momento se ha limitado a la presentación de la denuncia penal ante el MP⁴². No obstante, por su experiencia en la materia así como por su empatía, cercanía y seguimiento de las víctimas, las OSC se vuelven las candidatas idóneas para la representación legal de los intereses y preocupaciones de las víctimas en los procesos penales incoados contra las personas tratantes.

Con base en lo anterior, se puede concluir que la participación de las víctimas de trata de personas en los procesos penales en Honduras se limita a presentar la denuncia y a prestar la declaración, sea en prueba anticipada o en el juicio oral y público, para apoyar como medio probatorio, la acusación penal presentada por el MP. Los intereses de las mismas quedan de lado o en el peor de los escenarios, por fuera, incluyendo su derecho a la reparación⁴³. No existen antecedentes que demuestren que las opiniones y preocupaciones de las víctimas hayan sido presentadas efectivamente en la sustanciación del proceso de justicia, pues el objetivo de la acción pública del MP está dirigida a sancionar a los responsables y no así a reparar el daño sufrido por las víctimas como consecuencia del delito⁴⁴.

Por lo que, la presente nota de servicio tiene como objetivo general realizar una investigación y análisis sobre las opciones disponibles en el derecho interno hondureño para garantizar la efectiva participación de las víctimas de trata en los procesos penales y consecuentemente la reparación del daño, particularmente de los casos que implican a víctimas menores de edad.

IV. La situación particular de los niños, niñas y adolescentes (NNA) víctimas del delito de trata de personas en Honduras

Los antecedentes históricos en Honduras, nos demuestran que cuando hablamos de NNA en general, nos enfrentamos a situaciones de discriminación estructural y sistemática. Los y las NNA forman parte de los grupos en condiciones de vulnerabilidad que históricamente se han visto desprotegidos por el Estado de Honduras y a quienes, a lo largo del tiempo, se les han negado una serie de derechos que van desde los civiles y políticos a económicos, sociales y culturales⁴⁵.

⁴¹ Cada Estado Parte considerará la posibilidad de aplicar medidas destinadas a prever la recuperación física, psicológica y social de las víctimas de la trata de personas, incluso, cuando proceda, en cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil, y en particular mediante el suministro de: a) Alojamiento adecuado; b) Asesoramiento e información, en particular con respecto a sus derechos jurídicos, en un idioma que las víctimas de la trata de personas puedan comprender; c) Asistencia médica, psicológica y material; y d) Oportunidades de empleo, educación y capacitación.

⁴² Ibid, página 44

⁴³ ACV y Trocaire, Impacto socioeconómico en las mujeres víctimas de trata de personas después de ser reinsertadas a la vida, Tegucigalpa, Honduras, 2018, página 51, conclusiones 4 y 5.

⁴⁴ Véase la investigación sobre el Impacto Socioeconómico en las Mujeres Víctimas de Trata de Personas después de ser reinsertadas a la vida social, Asociación Calidad de Vida, Tegucigalpa, 2018 Disponible en: <https://www.reporterosdeinvestigacion.com/wp-content/uploads/2019/03/victimas-de-trata-2018.pdf>

⁴⁵ IBCR, Informe del Mapeo del Sistema de Protección de la Niñez en Honduras, 2018, página 23, Disponible en: <http://www.ibcr.org/wp-content/uploads/2018/06/Informe-del-Mapeo-del-Sistema-de-Proteccion-WEB.pdf>

Véase el Informe Mensual de la situación de los Derechos de las Niñas, Niños y Jóvenes en Honduras. Presentado por Casa Alianza en junio de 2019. Disponible en: http://new.casa-alianza.org.hn/datos_descargables/observatorio/Informes-2019/InformesMensuales/06.Informe-Mensual-Junio-2019.pdf

Cabe destacar que en Honduras existe una gran necesidad de construir un sistema integral de garantías, incluyendo al sistema de justicia, alejado de la persecución penal y estigmatización criminal de los NNA⁴⁶. El último informe del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América (EUA) resalta que a pesar de que la ley contra la trata de personas de Honduras prohíbe la persecución penal de las víctimas que han cometido crímenes como consecuencia de la explotación a la que estaban sometidas, se han reportado casos en los que las autoridades no han identificado apropiadamente a varios NNA que han sido forzados a participar en actividades delictivas por grupos criminales, siendo criminalizados en lugar de protegidos como víctimas⁴⁷.

Este contexto sitúa a los NNA en una posición de especial vulnerabilidad pues por un lado son amenazados por las maras y pandillas para integrarse a ellas, y por el otro, las fuerzas de seguridad del Estado les estigmatizan por su apariencia física y condición social como miembros de estos grupos criminales⁴⁸.

Adicionalmente, los y las NNA se encuentran entre los grupos de mayor riesgo frente a la trata de personas, particularmente a la explotación sexual lograda a través de miembros de su familia o amigos(as), el turismo sexual, el trabajo forzado, la mendicidad, la servidumbre doméstica, el reclutamiento para actividades delictivas como el tráfico de drogas, las extorsiones o la comisión de actos de violencia, incluyendo el asesinato⁴⁹. En cuanto a los y las NNA en situación de calle, su situación aumenta el riesgo y exposición a la explotación sexual y el trabajo forzado⁵⁰.

Las consecuencias del delito de trata de personas en un o una NNA “*puede tener efectos de largo alcance en su desarrollo psicológico, en las relaciones con los cuidadores, los hermanos y compañeros, en su capacidad para aprender, etc. (...) Suele ocurrir que los niños que han padecido graves abusos son más vulnerables a ser víctimas del abuso y la explotación en etapas posteriores de su vida*”⁵¹.

En ese sentido, la ley contra la trata de personas de Honduras reconoce que cuando una persona menor de edad ha sido víctima de este atroz crimen, “***el interés superior del niño o la niña debe ser la principal consideración, garantizando su correcta reintegración en la sociedad, a través del ejercicio, disfrute y restitución de los derechos lesionados (...)***”⁵². A través de esa disposición legal, en un contexto de protección contra la trata de personas, se reconoce a los y las NNA como titulares de derecho e incentiva el favorecimiento de sus intereses y derechos en las decisiones que tomen.

De acuerdo al Código de la Niñez y la Adolescencia de Honduras, el interés superior del niño tiene un valor preferente frente a otros intereses legítimos, por lo que se tendrá siempre en

⁴⁶ IBCR, Informe del Mapeo del Sistema de Protección de la Niñez en Honduras, 2018, página 23, Disponible en: <http://www.ibcr.org/wp-content/uploads/2018/06/Informe-del-Mapeo-del-Sistema-de-Proteccion-WEB.pdf>

⁴⁷ State department, 2020 Trafficking in Persons Report, página 241.

⁴⁸ IBCR, Informe del Mapeo del Sistema de Protección de la Niñez en Honduras, 2018, página 23.

⁴⁹ State department, 2020 Trafficking in Persons Report, página 242.

⁵⁰ Ibid.

⁵¹ UNODC - UNICEF - IBCR, Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de Políticas, Serie Manuales de Justicia Penal, Naciones Unidas 2010, página 50, Disponible en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/Handbook_for_Proffesionals_and_Policymakers_Spanish.pdf

⁵² Congreso Nacional de la República, Ley contra la Trata de Personas, Decreto 59-2012, artículo 3 numeral 8.

cuenta su condición de sujeto de derechos y su derecho a ser oídos, así como a que se valore su opinión⁵³. (Subrayado no es del texto original)

Las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos señalan que tanto el proceso de justicia como los servicios de apoyo a disposición de NNA víctimas y testigos de delitos deben tener en consideración la edad, los deseos, el nivel de comprensión, el sexo, la orientación sexual, las circunstancias étnicas, culturales, religiosas, lingüísticas y sociales, la situación socioeconómica, su estatus migratorio o de refugiado y sus necesidades especiales que incluyen las relacionadas a su salud, aptitudes y capacidades⁵⁴.

No obstante, el acceso a la justicia para los y las NNA en Honduras continúa siendo un gran desafío a nivel nacional⁵⁵.

La falta de recursos humanos, financieros y logísticos por parte de la CICESCT referida anteriormente, también condiciona la creación efectiva del Fondo para la Atención de Víctimas de Trata de Personas y Actividades Conexas (FOAVIT) previsto en la ley contra la trata de personas, incluyendo la prestación de asistencia jurídica gratuita a las víctimas⁵⁶. Ésta última vincula su importancia con el ejercicio de los derechos a acceder a la justicia y a obtener reparaciones por parte de los y las NNA víctimas sobrevivientes del delito de trata de personas. En consecuencia, se limitan las oportunidades de una reintegración real en la sociedad por parte de los y las NNA sobrevivientes de este crimen.

V. La atención integral incluye los servicios de asistencia jurídica o legal

Para garantizar una atención integral de calidad, es necesario facilitar la asistencia técnico-jurídica de calidad y especializada⁵⁷.

El artículo 6 del *Protocolo de Palermo* establece las reglas en materia de asistencia y protección a las víctimas, señalando como obligaciones internacionales el proporcionar información sobre los procedimientos judiciales y administrativos pertinentes a las víctimas, así como brindarles una asistencia que les permita presentar sus opiniones y preocupaciones en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra las personas que les explotaban⁵⁸. Dicho instrumento agrega que los Estados tienen la posibilidad de prestar los servicios mencionados en cooperación con organizaciones no gubernamentales⁵⁹.

⁵³ Congreso Nacional de la República, Código de la Niñez y la Adolescencia, Decreto 73-96, artículo 5, Disponible en: <http://www.poderjudicial.gob.hn/CEDIJ/Leyes/Documents/C%C3%B3digo%20de%20la%20Ni%C3%B1ez%20y%20la%20Adolescencia%20%28Actualizado%202014%29.pdf>

⁵⁴ Véase Resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social, Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párrafo 16. UNODC, Recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de prevención del delito y la justicia penal, página 328, Disponible en: https://www.unodc.org/pdf/compendium/compendium_2006_es_part_03_02.pdf

⁵⁵ IBCR, Informe del Mapeo del Sistema de Protección de la Niñez en Honduras, 2018, página 14.

⁵⁶ Congreso Nacional de la República, Ley contra la Trata de Personas, Decreto 59-2012, artículo 25.

⁵⁷ REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD, capítulo II, SECCIÓN 2. Disponible en: <https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/blogs.dir/2/2019/08/462/cien-reglas-de-brasil-actualizadas-version-abril-2018-xix-cumbre-judicial-asamblea-plenaria-san-francisco-de-quito.pdf>

⁵⁸ Protocolo de Palermo. Resolución 53/111 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1998. artículo 6 numeral 2 incisos a y b, Disponible en: https://www.ohchr.org/documents/professionalinterest/protocoltraffickinginpersons_sp.pdf

⁵⁹ Ibid, artículo 6 numeral 3.

La ley modelo contra la trata de personas de UNODC recalca la importancia de proporcionar las medidas mencionadas por parte del Estado a las víctimas. En ese sentido, señala que cuando el Estado cuenta con un sistema que garantiza la asistencia letrada gratuita, deberá ofrecerse también a las víctimas de trata de personas⁶⁰. Y que cuando lo anterior no sea posible, *“la víctima debe tener la posibilidad de contar con la asistencia de una persona de apoyo de su elección, por ejemplo, de una organización no gubernamental o de una institución de asistencia legal que proporcione asistencia a víctimas”*⁶¹, las cuales pueden incluso apoyar en la presentación de reclamaciones en representación de las víctimas⁶².

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha manifestado que las víctimas del delito de trata de personas juegan un papel importante, así como tienen un interés legítimo en las actuaciones judiciales que sean iniciadas contra las personas que les han explotado⁶³. Cuando se aplica un enfoque de derechos humanos a los procesos penales en materia de trata de personas, recae sobre el Estado la obligación de hacer todo lo que esté a su alcance para que las víctimas puedan participar en las actuaciones judiciales de forma libre, segura y plenamente informada⁶⁴.

La ley contra la trata de personas de Honduras integra dichas obligaciones internacionales al reconocer la asistencia legal como parte de las medidas de atención primaria que se deben proporcionar a las víctimas⁶⁵ y la representación legal gratuita como uno de los derechos⁶⁶ de las personas que han sobrevivido a este crimen. En ese sentido, el artículo 34 de la mencionada ley establece las reglas relativas a la participación de las víctimas en el proceso sea penal, civil, administrativo o migratorio⁶⁷, de la forma siguiente:

1. Informar a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;
2. Permitir que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en las distintas etapas del proceso, ya sea administrativo o penal;
3. Prestar asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso sea penal o administrativo;
4. Adoptar medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación o represalia; y
5. Prestar entrevista o declaración en condiciones especiales de protección y cuidado⁶⁸.

⁶⁰ UNODC. Ley modelo contra la trata de personas. UN.GIFT - Global Initiative to Fight Human Trafficking. Naciones Unidas, Nueva York, 2010, artículo 20, página 60, Disponible en: <https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/TIP-Model-Law-Spanish.pdf>

⁶¹ Ibid.

⁶² Ibid.

⁶³ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Folleto informativo No. 36 Los derechos humanos y la trata de personas, página 18, Disponible en: https://www.ohchr.org/documents/publications/fs36_sp.pdf

⁶⁴ Ibid.

⁶⁵ Congreso Nacional de Honduras, Ley Contra la Trata de Personas. Decreto 59-2012, artículo 26 numeral 4 Disponible en: http://www.sipi.siteal.iipe.unesco.org/sites/default/files/sipi_normativa/ley_contra_la_trata_de_personas_-_decreto_59-12_-_honduras.pdf

⁶⁶ Ibid, artículo 25 numeral 3.

⁶⁷ Ibid, artículo 34.

⁶⁸ Ibid.

Por lo que, se puede concluir que la asistencia o representación legal de las víctimas, además de ser un derecho, es un componente esencial de la atención integral que debe proporcionar el Estado para su efectiva recuperación y reintegración a la sociedad.

VI. Asistencia jurídica gratuita: la acusación privada como herramienta para ejercer la representación legal de las víctimas de trata de personas en Honduras

La representación legal de una víctima tiene como fin primordial hacer que el proceso penal llegue a la verdad y la justicia tan anhelada por la persona que ha sufrido las consecuencias del delito. Por lo que, a través de la asistencia jurídica se procurará hacer todo lo que esté al alcance legal para conseguir un proceso penal justo desde el punto de vista constitucional y de los principios procesales de celeridad y eficacia⁶⁹.

En Honduras, el artículo 16 del Código Procesal Penal (CPP) señala que la víctima de un delito tiene derecho a constituirse como acusador privado y a intervenir como tal en todo el proceso, para lo cual de acuerdo al artículo 98 podrá ser representada por una asociación de protección o ayuda, sin fines de lucro y dotada de personalidad jurídica⁷⁰.

El artículo 17 del mismo cuerpo legal establece quienes tienen el carácter de víctima, y con ello abre la posibilidad de constituirse como acusación privada en los procesos penales de trata de personas a:

- la víctima directa;
- al cónyuge o compañero de vida, los hijos, los padres adoptivos, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y los herederos en aquellos delitos que hayan tenido como resultado la muerte de la víctima directa⁷¹.

La experiencia colombiana señala que aquellos(as) que representen los intereses de las víctimas del delito de trata de personas en los procesos penales, deberán cumplir un rol de puente para facilitar la comunicación entre la víctima, los operadores de justicia y el equipo multidisciplinario que esté proporcionando los servicios de atención integral a la primera. Lo anterior implica que el o la profesional del derecho posea un conocimiento especializado del delito y su dinámica, y que tenga la capacidad de traducir el lenguaje jurídico a un lenguaje común⁷², sencillo y de fácil comprensión para la víctima.

En ese sentido, se recomienda que el personal que realice dicha representación:

1. Tenga facilidad para establecer una relación empática con la víctima y en especial con NNA;
2. Tenga interés en mantenerse actualizado(a) sobre instrumentos normativos y jurisprudencia nacional e internacional en derechos humanos y derecho internacional humanitario, particularmente sobre instrumentos específicos como las

⁶⁹ Fundación Renacer y Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito - UNODC Colombia, Manual para la representación jurídica de los intereses de las víctimas de trata de personas en Colombia, 2013, página 37, Disponible en: https://www.unodc.org/documents/colombia/2013/septiembre/Manual_Juridico_Victimas_Trata_final1.pdf

⁷⁰ Código Procesal Penal, Decreto No. 9-99-E, artículos 16 y 98, Disponible en: <http://www.poderjudicial.gob.hn/CEDIJ/Leyes/Documents/CodigoProcesalPenal2017.pdf>

⁷¹ Ibid, artículo 17.

⁷² Fundación Renacer y Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito - UNODC Colombia, Manual para la representación jurídica de los intereses de las víctimas de trata de personas en Colombia, 2013, página 41.

reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia para las víctimas en situación de vulnerabilidad y las recomendaciones de Naciones Unidas sobre justicia para niños y niñas víctimas y testigos, entre otros;

3. Cuento con una formación en victimología (especialmente en los diferentes tipos de victimización primaria, secundaria y terciaria);
4. Tenga habilidades e interés en el litigio estratégico y tenga presente que todo litigio sobre trata de personas es estratégico;
5. Tenga formación y perspectiva de género;
6. No tenga intereses de lucro en el caso, ni sentirse frente a un negocio, sino asumir su rol como el o la representante de los derechos de esa víctima con la finalidad de realizar una contribución con la víctima para su efectivo acceso a la justicia y reparación;
7. Conozca los derechos de las víctimas en el sistema penal acusatorio y cómo ejercerlos;
8. Conozca el fenómeno social y el contexto de la trata de personas desde la sociología jurídica;
9. Sea una persona proactiva, de ninguna forma puede tener un rol pasivo dentro de los procesos judiciales;
10. Conozca los convenios de extradición con otros países y cómo solicitar medidas cautelares y tener a su disposición los contactos e información que puede proveerse desde la Cancillería para este fin⁷³.

Fuente: Fundación Renacer y Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito - UNODC Colombia, Manual para la representación jurídica de los intereses de las víctimas de trata de personas en Colombia, 2013.

La acusación privada sirve entonces para que la víctima o su representante legal provoquen la persecución penal de un delito de acción pública con la asistencia de un profesional del derecho debidamente colegiado y en el pleno ejercicio de su profesión, o intervenir en la acusación ya iniciada por el Ministerio Público, con todos los derechos y facultades que le confieren la Constitución de la República y demás leyes especiales⁷⁴.

Cabe señalar que el CPP reconoce la independencia de la acusación privada respecto a las acciones iniciadas por el Ministerio Público⁷⁵, lo cual permite velar de manera adecuada por los intereses y preocupaciones de las víctimas durante la investigación y todo el proceso penal. En materia de niñez, cuando el MP no ha concluido la investigación correspondiente dentro del plazo establecido por la ley, la parte ofendida o su representante legal podrá solicitar al juez que requiera las diligencias de la investigación⁷⁶. De este precepto legal, se puede deducir nuevamente la independencia con la que actúa la acusación privada en favor de los intereses de la víctima.

A manera de conclusión se apunta que, la legislación hondureña prevé la figura de la acusación privada para que las víctimas puedan intervenir en los procesos penales directamente y velar por sus intereses de forma independiente, lo cual se prevé incluso por la legislación especializada de niñez y adolescencia para que los NNA víctimas de delitos

⁷³ Ibid, páginas 41 y 42.

⁷⁴ Código Procesal Penal, Decreto No. 9-99-E, artículo 96.

⁷⁵ Código Procesal Penal, Decreto No. 9-99-E, artículos 32, 41, 96.

⁷⁶ Código de la Niñez y Adolescencia (Art. 236. Párr. 5)

https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Ninez_Adolescencia_Honduras.pdf

tengan una representación legal durante los procesos⁷⁷. Por lo que ante los desafíos institucionales existentes en la CICESCT para poder brindar una asistencia legal gratuita a NNA víctimas de trata de personas, las OSC, con base en su amplia experiencia y trayectoria en materia de atención integral a las víctimas de este delito, se consideran como las más idóneas para adoptar el rol de la acusación privada para la representación legal de NNA víctimas de trata. Lo anterior permitiría no solamente que sus intereses estén fielmente representados durante el proceso, sino también prevenir los riesgos de revictimización y lograr una reparación efectiva.

VII. Derecho de participación de las víctimas menores de edad en los procesos penales de trata de personas

La situación jurídica de los y las NNA ha evolucionado, pues anteriormente se consideraban únicamente como sujetos de protección. Sin embargo, con la evolución de la doctrina de la protección integral en materia de niñez que integra un enfoque de derechos humanos, se reconoce a los y las NNA como sujetos y sujetas de derechos. El marco de protección internacional exige respuestas concretas a sus necesidades, reconociéndoles como titulares de derecho en condiciones de igualdad y dignidad. En ese sentido, al considerarse que los y las NNA son personas completas, autónomas, capaces de desarrollar y gozar de todos sus derechos y libertades, se reconoce consecuentemente su facultad para ejercer éstos de forma personal y directa⁷⁸. En consecuencia, la CDN reconoce en su artículo 12, el derecho a la opinión de los NNA *ut infra*.

La participación de las víctimas en el proceso penal contra las personas tratantes supone una oportunidad para acceder al derecho a la reparación. La legislación especial hondureña prevé la participación de las víctimas como parte del acceso a la justicia para que éstas puedan expresar sus opiniones y preocupaciones en las distintas etapas del proceso, sea administrativo o penal, y que éstas sean examinadas por los juzgadores⁷⁹. Dicha participación puede realizarse de acuerdo a las garantías del debido proceso, a través de la figura penal de la acusación privada, previamente estudiada.

El único requisito establecido por el CPP para utilizar la acusación privada es que la víctima pueda conferir directamente su representación al o la profesional del derecho que preste sus servicios a una asociación de protección o ayuda⁸⁰. Lo anterior supone que la víctima se encuentre en las condiciones y facultades legales para conferir un poder de representación.

Sin embargo, este requisito podría representar un obstáculo en el caso de NNA ya que debería atenderse a las reglas generales para conferir un poder de representación, pues el CPP no establece expresamente que los intereses de los niños y las niñas puedan ser representados aún sin el aval de sus padres o representantes legales⁸¹. En consecuencia, estaríamos frente a una situación contraria a la garantía del *interés superior del niño*⁸² reconocida por Honduras.

⁷⁷ Ibid, artículos 25 y 182.

⁷⁸ Declaración de los Derechos del Niño (Principio I y II) Disponible en: <https://www.humanium.org/es/declaracion-de-los-derechos-del-nino-texto-completo/>

⁷⁹ Congreso Nacional de la República, Ley contra la Trata de Personas, Decreto 59-2012, artículo 34 numeral 2.

⁸⁰ Congreso Nacional de la República, Código Procesal Penal de Honduras, Decreto 9-99E, artículo 98.

⁸¹ Como en el caso de NNA en situación de calle sin formas de identificarles, NNA sin condiciones familiares idóneas, etc.

⁸² Convención de Derechos del Niño, artículo 3.

Por lo que, resulta imperativa la identificación de normas a nivel nacional que faciliten la representación jurídica de los NNA en los procesos penales por el delito de trata de personas.

VIII. Conceder la representación legal de víctimas menores de edad en los casos de trata

El CPP establece como parte de sus reglas de conciliación en materia penal, que en aquellos casos en que el delito haya sido cometido en perjuicio de NNA, el órgano jurisdiccional no debe procurar la conciliación entre las partes, si no lo solicita expresamente la víctima o sus apoderados legales⁸³. Este precepto legal deja entrever que los NNA están facultados para presentar sus intereses y preocupaciones en los procesos de justicia. No obstante, al no establecerse en el CPP reglas especiales para conferir la representación en el caso de NNA, se debería atender a las reglas generales establecidas en el marco normativo nacional en materia de niñez.

Para que las OSC puedan apersonarse en un proceso penal en representación de los intereses de las víctimas menores de edad, a través de la acusación privada, deberán obtener un poder de representación otorgado con base en las reglas siguientes, de acuerdo al Código de la Niñez y la Adolescencia:

- Corresponde en primer lugar a los padres la representación de sus hijos menores de edad no emancipados⁸⁴. Por lo que, serían ellos los facultados para otorgar el poder a una OSC;
- Cuando el o la NNA carece de representante legal, se iniciarán las acciones necesarias para que el juzgado competente lo someta a tutela⁸⁵. Por lo que posterior al proceso, será el o la tutor(a) quien podrá otorgar el poder a la OSC;
- Sin embargo, mientras el o la NNA no tenga padres o tutores que se encarguen de él o ella, será la Dirección de la Niñez, Adolescencia y Familia (DINAF) quien actuará como su representante legal⁸⁶. Por lo que dicha institución puede otorgar un mandato de representación a una OSC en favor de los derechos de los y las NNA;
- Los y las NNA podrán ser emancipados judicialmente cuando el padre o la madre le inciten u obliguen a dedicarse a la mendicidad⁸⁷, realice actividades como la prostitución o la pornografía, como parte del delito de explotación económica⁸⁸. Por lo que en este caso no necesitarán de nadie para conferir un poder de representación a una OSC si se ha logrado la emancipación judicial del o la NNA.

En este último caso, el Código de la Niñez es claro al permitir la emancipación de aquellos(as) NNA víctimas del delito de trata de personas en ciertas modalidades, como la

⁸³ Congreso Nacional de la República, Código Procesal Penal de Honduras, Decreto 9-99E, artículo 45.

⁸⁴ Congreso Nacional de la República, Código de la Niñez y la Adolescencia, Decreto 73-96, artículo 57, Disponible en: <http://www.poderjudicial.gob.hn/CEDIJ/Leyes/Documents/C%C3%B3digo%20de%20la%20Ni%C3%B1ez%20y%20la%20Adolescencia%20%28Actualizado%202014%29.pdf>.

⁸⁵ Ibid, artículo 61 y 160.

⁸⁶ Ibid, artículo 161.

Poder Ejecutivo, Decreto Ejecutivo PCM 27-2014 publicado en el Diario Oficial la Gaceta del 6 de junio de 2014, artículo 6 numeral 5, Atribuciones de la DINAF, Disponible en:

https://portalunico.iaip.gob.hn/portal/ver_documento.php?uid=NTM2MTM4OTM0NzYzNDg3MTI0NjE5ODcyMzQy

⁸⁷ Congreso Nacional de la República, Código de la Niñez y la Adolescencia, Decreto 73-96, artículo 135.

⁸⁸ Ibid, artículo 134.

explotación sexual, la mendicidad, agregando los delitos de explotación económica⁸⁹ en el que se podrían enmarcar las demás modalidades de la trata de personas. La intención del legislador puede entenderse como el reconocimiento de la mayoría de edad para evitar y erradicar la situación de explotación sufrida por el o la NNA a manos de sus padres y que éste(a) pueda tomar las mejores decisiones para sí mismo(a).

Dichos preceptos legales deben ser interpretados a la luz de los estándares internacionales en materia de acceso a la justicia de NNA, en aras de no limitar la garantía de los derechos de los y las NNA que se encuentran en situaciones de explotación.

Las *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos* indican que los y las NNA tiene derecho a⁹⁰:

- expresar libremente y en sus propias palabras sus creencias, opiniones y pareceres sobre cualquier asunto;
- aportar su contribución, particularmente cuando las decisiones le afecten, incluyendo aquellas que se adopten en el marco de un proceso judicial;
- que sus puntos de vista sean considerados de acuerdo a sus aptitudes, edad, madurez intelectual y evolución de su capacidad⁹¹.

De hecho, el mismo Código de la Niñez y la Adolescencia reconoce que atendiendo a la madurez y capacidad de los y las NNA de formarse un juicio propio deben gozar de la libertad para buscar refugio, **auxilio y orientación** cuando sean víctimas de algún abuso o se transgredan sus derechos. La legislación aclara que *para determinar la condición de formarse un juicio propio y la madurez, bastará la realización de un examen psicológico*⁹².

En ese sentido, y habiéndose reconocido que los y las NNA son sujetos de derechos, en virtud de su madurez, tienen derecho a conocer su situación legal y a ser informados sobre las facultades o derechos de que gozan⁹³. Por lo que, si el o la NNA manifiesta su deseo de participar en el proceso de justicia y a presentar sus preocupaciones e intereses en él, no se debe limitar su derecho a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta⁹⁴.

El acceso a la justicia en el caso de NNA, de acuerdo a la ley contra la trata de personas vigente, implica entonces que los procedimientos reconozcan sus necesidades específicas resultantes de su condición de sujetos en pleno desarrollo de su personalidad⁹⁵, incluyendo el ejercicio de su derecho a acceder a la representación legal gratuita⁹⁶.

Por lo que, la edad no debe ser un obstáculo para que los y las NNA ejerzan su derecho a participar plenamente en el proceso de justicia⁹⁷.

⁸⁹ Ibid, artículos 134 y 135.

⁹⁰ UNODC, Recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de prevención del delito y la justicia penal, párrafo 8 literal d), página 326.

⁹¹ Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos. 36ª sesión plenaria. 22 de julio de 2005. Título III Principio, párrafo 8 literal d), Disponible en: https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/E2005_20.pdf

⁹² Congreso Nacional de la República, Código de la Niñez y la Adolescencia, Decreto 73-96, artículo 28 literal f.

⁹³ Ibid, artículo 25.

⁹⁴ Ibid, artículo 5, numeral 2.

⁹⁵ Congreso Nacional de la República, Ley contra la Trata de Personas, Decreto 59-2012, artículo 25.

⁹⁶ Ibid, artículo 25 numeral 3.

⁹⁷ UNODC, Recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de prevención del delito y la justicia penal, párrafo 1, página 328.

El Código de la Niñez y la Adolescencia reconoce expresamente como fuente de derecho aplicable en los casos de niñez, la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás tratados o convenios de los que Honduras forma parte y que contengan disposiciones relacionadas con aquéllos⁹⁸.

En ese sentido, Honduras tiene la obligación internacional de garantizar el derecho a expresar libremente la opinión de los y las NNA, en todos aquellos asuntos que le afecten, teniendo en cuenta la edad y madurez, siempre que el o la NNA esté en condiciones de formarse un juicio propio⁹⁹. En consecuencia, el o la NNA deberá ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo, ya sea de forma directa o por medio de un representante u órgano apropiado¹⁰⁰.

Por otro lado, el nombramiento de un tutor o representante legal para un o una NNA debe buscar representar plenamente el interés superior del niño¹⁰¹, en lugar de interponerse a su cumplimiento. La persona encargada de ejercer esa representación legal deberá tomar las decisiones diarias en consulta con el NNA, para buscar soluciones viables de conformidad con ese interés superior¹⁰². Dentro de esas soluciones, el o la representante legal del NNA debe asistirle en la búsqueda del acceso a la justicia a través de la asistencia jurídica¹⁰³.

No obstante, en aras de garantizar la asistencia jurídica eficaz de las y los NNA, ASFC ha identificado la figura del “abogado del niño” como buena práctica que reconoce la capacidad de los y las NNA para otorgar directamente un mandato o poder de representación a un(a) abogada(o), sin necesidad de contar con el aval de su representante legal.

IX. El abogado del niño

La Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó en la opinión consultiva OC-17/2002 que: “(...) las condiciones en las que participa un niño en un proceso no son las mismas en que lo hace un adulto. Si se sostuviera otra cosa se desconocería la realidad y se omitiría la adopción de medidas especiales para la protección de los niños, con grave perjuicio para estos mismos (...)”¹⁰⁴.

El Código de la Niñez y de la Adolescencia determina como una de sus finalidades, la de facilitar y garantizar el acceso a la justicia de los y las NNA¹⁰⁵. En ese sentido, si se retoma el reconocimiento de la capacidad de formarse un juicio propio contenido en dicha legislación¹⁰⁶, debería bastar la realización de un examen psicológico para que los y las NNA puedan

⁹⁸ Congreso Nacional de la República, Código de la Niñez y la Adolescencia, Decreto 73-96, artículo 57, artículo 3 numeral 2.

⁹⁹ Convención sobre Derechos del Niño, artículo 12, Disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

¹⁰⁰ Ibid.

¹⁰¹ UNODC - UNICEF - IBCR, Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de Políticas, Serie Manuales de Justicia Penal, Naciones Unidas 2010, página 54, Disponible en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/Handbook_for_Proffesionals_and_Policymakers_Spanish.pdf

¹⁰² Ibid.

¹⁰³ Ibid.

¹⁰⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-17/2002 sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 28 de agosto 2002, párrafo 96, Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

¹⁰⁵ Congreso Nacional de la República, Código de la Niñez y la Adolescencia, Decreto 73-96, artículo 2.

¹⁰⁶ Ibid, artículo 28.

ejercer su derecho de hacerse escuchar, emitir sus opiniones y hacer cumplir sus derechos sin el aval de sus representantes legales.

Por lo que, en el marco de un proceso judicial, particularmente cuando un(a) NNA actúa como sujeto procesal de un proceso penal (como víctima), necesitará de servicios jurídicos como todas las personas.

Al respecto, las *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos* establecen que los servicios jurídicos que se presten deberán ser proporcionados por profesionales capacitados para ello, con el fin de garantizar que se atienda a las necesidades de los NNA y permitir una participación efectiva en todas las etapas del proceso de justicia¹⁰⁷.

Adicionalmente, debe considerarse que cuando los y las NNA deciden participar en los procesos judiciales con asistencia letrada, deben respetarse dos derechos fundamentales: el primero es el **derecho a la defensa técnica idónea**, que implica que el o la profesional del derecho debe ser preferentemente especializado(a) en niñez y adolescencia; y el segundo es el **derecho a que ese(a) profesional del derecho sea de confianza del o la NNA**¹⁰⁸.

La doctrina ha denominado a estos y estas profesionales como “el abogado del niño”. Esta figura jurídica permite darle voz al o la NNA a través de la asistencia legal¹⁰⁹, siendo la vía idónea para permitir que los y las NNA opinen y sean escuchados en las cuestiones que los afecten¹¹⁰.

De acuerdo a Carlos Romano, la tarea del abogado del niño es una “*tutela de acompañamiento* ya que “este abogado debe asistir constantemente a la dignidad de la persona del niño antes y adelantarla como génesis de sus derechos. La defensa técnica se alienta desde el origen de los derechos”¹¹¹.

El abogado del niño no es un abogado como los demás, pues “es un personaje ligado al principio de la capacidad progresiva que justamente aparece a raíz de la madurez y desarrollo del niño para participar en el proceso, así, el abogado no sustituye su voluntad, la reproduce o transmite al juez mediante su defensa especializada, como podría ocurrir con cualquier adulto”¹¹². A través de este(a) representante procesal se materializa la “nueva capacidad” de las personas menores, en especial su facultad de emitir opiniones y participar en el proceso¹¹³.

Cabe señalar que esta figura jurídica es una herramienta efectiva para lograr el cumplimiento del principio del interés superior del niño ya que este(a) representante procesal se encarga de

¹⁰⁷ Véase Resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social, *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos*, párrafo 22. UNODC, Recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de prevención del delito y la justicia penal, página 330.

¹⁰⁸ Kemelmajer de Carlucci, Aída Molina de Juan, Mariel F., *La participación del niño y adolescente en el proceso judicial*, Revista Código Civil y Comercial (RCCyC), Buenos Aires, noviembre 2015, 3. AR/DOC/3850/2015, Disponible en: <http://colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2015/12/AKC-MMJ-La-participaci%C3%B3n-del-ni%C3%B1o-y-el-adolescente-en-el-proceso-judicial.pdf>

¹⁰⁹ Indra Azul Lima, *El abogado del niño, Hacia la tutela efectiva de los derechos de los niños, niñas y adolescentes*, Universidad Empresarial Siglo 21, Córdoba 2018, página 64.

¹¹⁰ *Ibid*, página 59.

¹¹¹ Carlos Antonio Romano, *El abogado del niño* (1ª Edición), Buenos Aires 2016, Editorial Lojuane, página 29.

¹¹² Laura Rodríguez, *Infancia y Derechos: Del Patronato al abogado del niño* (1ª Edición), Buenos Aires 2011, Eudeba, Fundación Sur Argentina, página 73.

¹¹³ Indra Azul Lima, *El abogado del niño, Hacia la tutela efectiva de los derechos de los niños, niñas y adolescentes*, Universidad Empresarial Siglo 21, Córdoba 2018, página 70

orientar las inquietudes y necesidades de la persona menor de edad, darlas a conocer, defenderlas, acompañar y escuchar constantemente al o la NNA¹¹⁴. De acuerdo a Indira Azul Lima, el abogado del niño es una herramienta que la Convención de los Derechos del Niño le otorga a las personas menores de edad para hacer valer sus derechos y garantizar particularmente el interés superior de éstas¹¹⁵.

Es por ello que, se debe insistir en que sea un(a) profesional especializado(a) en niñez, con la capacidad de transmitir la confianza necesaria para que el o la NNA sea capaz de emitir su opinión, y no solamente enfocándose su conocimiento técnico legal¹¹⁶.

Por otro lado, es importante resaltar que la función del “abogado del niño” es muy diferente a la que ejerce el MP o los representantes legales. El abogado del niño realiza una asistencia como tutela de acompañamiento al o la NNA, no como una salvaguarda ni como gestión de reemplazo¹¹⁷; el MP salvaguarda sus derechos y los representantes legales reemplazan a la persona del o la NNA mediante la representación¹¹⁸.

En las palabras de Indira Azul:

A lo que se refiere Romano es que la función del abogado del niño es acompañar los niños, niñas y adolescentes con todas las herramientas jurídicas que posee, dándole la capacidad de expresarse dentro del proceso para lograr que se resuelva conforme principio del interés superior del niño.

Por lo que los niños, niñas y adolescentes encuentran una herramienta efectiva para tutelar sus derechos a través del acompañamiento que realiza el abogado del niño, que será el encargado de llevar su voz en todas las cuestiones que lo afecten¹¹⁹.

En ese sentido, las principales responsabilidades de los y las profesionales del derecho que realicen esta importante labor serán:

- Evitar que los y las NNA sean revictimizados(as)¹²⁰;
- Velar por que se adopten las medidas para proporcionarles certeza sobre el proceso¹²¹;
- Garantizar que la investigación sea expedita y los juicios se celebren tan pronto como sea práctico¹²², y;
- Velar por que se utilicen los procedimientos idóneos para NNA¹²³.

¹¹⁴ Indra Azul Lima, El abogado del niño, Hacia la tutela efectiva de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, Universidad Empresarial Siglo 21, Córdoba 2018, página 70.

¹¹⁵ Ibid, página 72.

¹¹⁶ Carlos Antonio Romano, El abogado del niño (1ª Edición), Buenos Aires 2016, Editorial Lojuane, página 136.

¹¹⁷ Carlos Antonio Romano, El abogado del niño (1ª Edición), Buenos Aires 2016, Editorial Lojuane, página 28.

¹¹⁸ Ibid.

¹¹⁹ Indra Azul Lima, El abogado del niño, Hacia la tutela efectiva de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, Universidad Empresarial Siglo 21, Córdoba 2018, página 73.

¹²⁰ Véase Resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social, Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, Ibid, párrafo 23.

¹²¹ Ibid, párrafo 30.

¹²² Ibid, párrafo 30 inciso c).

¹²³ Ibid, párrafo 30 inciso d).

La figura jurídica del “abogado del niño” es utilizada en varios países de la región como Argentina¹²⁴ y Canadá. En el presente documento, se analizará únicamente el caso canadiense.

En Canadá, es el o la abogada(o) quien determina en cada caso si un(a) NNA tiene la capacidad de “contratarla(o)”, de acuerdo a su madurez y expresión de su opinión. Para ello, se tendrán en cuenta diferentes factores como:

- a) la organización a nivel intelectual (grado de madurez y discernimiento);
- b) si el o la NNA no es caprichoso, habla con claridad y seguridad, ve la realidad con seguridad, es consciente de su situación y no tiene miedo de decir lo que piensa, siendo capaz de tomar decisiones meditadas¹²⁵;

Adicionalmente, un(a) abogado(a) puede suponer que un(a) NNA es capaz de solicitar sus servicios a partir de los 12 años de edad. Sin embargo, la edad no es el único criterio que se toma en cuenta, pues la capacidad para participar en el proceso depende más de su desarrollo cognitivo que de su edad biológica porque no todos(as) los/las NNA se desarrollan al mismo ritmo. En ese sentido, se considera primero la capacidad de comunicarse y luego la capacidad de expresar sus deseos o su punto de vista sobre cuestiones que le conciernen. Por lo que, incluso un(a) NNA de 5 años puede solicitar los servicios de un(a) abogado(a) si cumple con los requisitos anteriores¹²⁶.

En el caso de Honduras, esta decisión del o la abogada(o) puede fundamentarse en el examen psicológico previsto en la legislación nacional en materia de niñez y adolescencia vigente¹²⁷.

X. La tercerización de servicios como una legitimación adicional de las OSC para ejercer la representación legal de NNA en un proceso penal por el delito de trata de personas

En las últimas décadas, en todas partes del mundo se han creado y desarrollado asociaciones voluntarias de ciudadanos dedicadas a trabajar en el campo de los derechos humanos. Se las conoce como organizaciones no gubernamentales (ONG) de derechos humanos. Se trata de asociaciones privadas, que se organizan formal o informalmente y que voluntariamente asumen la misión de fiscalizar públicamente el respeto por los derechos humanos en un Estado. La actividad que estas organizaciones desarrollan es muy diversa y comprende, desde acciones de defensa, investigación y denuncia, hasta educación y promoción en materia de derechos humanos¹²⁸.

¹²⁴ Argentina, Ley Nº 26.061 - Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, del 10 de junio de 2012, artículo 27 inciso c), Disponible en: http://www.sipi.siteal.iipe.unesco.org/sites/default/files/sipi_normativa/argentina_ley_nro_26061_2005.pdf

Véase también: Celeste Leonardi, El derecho de los/as niños/as a contar con un/a abogado/a a propósito de la ley provincial 14.568, Revista Nº9 Niños, Menores e Infancia, Instituto de Derechos del Niño, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, ISSN 1668 8570, página 3, Disponible en: [http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/44811/Documento_completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=La%20ley%20nacional%2026.061%20consagra,lo%20incluya%20\(%E2%80%A6\)%E2%80%9D](http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/44811/Documento_completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=La%20ley%20nacional%2026.061%20consagra,lo%20incluya%20(%E2%80%A6)%E2%80%9D).

¹²⁵ Barreau du Québec, Mémoire: La représentation des enfants par avocat, dix ans plus tard, mai 2006, página 19, Disponible en: <http://collections.banq.qc.ca/ark:/52327/bs61009>

¹²⁶ Ibid, páginas 20 y 21.

¹²⁷ Congreso Nacional de la República, Código de la Niñez y la Adolescencia, Decreto 73-96, artículo 28.

¹²⁸ Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Vivanco J. Las Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos. Página 275 párrafo 1. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a12054.pdf>

En materia de trata de personas, el Plan Estratégico contra la Explotación Sexual Comercial y la Trata de Personas en Honduras 2016-2022 plantea entre sus desafíos más urgentes el *“Incrementar las sinergias técnicas y financieras entre la CICESCT, Organizaciones No Gubernamentales y otras instancias con vinculación a la prevención y erradicación de la [explotación sexual comercial] ESC y Trata de Personas, para eficientar los recursos y alcanzar mayor impacto con las acciones que se desarrollen”*¹²⁹.

En otras palabras, en virtud de los desafíos mencionados por la CICESCT, se consolida la postura de que las OSC son las candidatas idóneas para prestar los servicios de asistencia legal gratuita establecida por la ley contra la trata de personas. Pues, las OSC son miembros de la CICESCT¹³⁰, incluso de la junta directiva de la misma¹³¹, por lo que comparten intereses para erradicar la trata de personas en Honduras y existe coordinación mutua en materia de atención integral para mejorar el servicio brindado a las víctimas sobrevivientes.

Asimismo, el Código de la Niñez y la Adolescencia señala que *las entidades privadas autorizadas por el Estado para prestarle servicios a la niñez podrán, previo acuerdo con los organismos públicos, ejecutar políticas nacionales vinculadas con los niños en cuestiones médicas, psicológicas, psiquiátricas, sociales, legales y demás análogas (...)*¹³². (la negrilla y subrayado no son del texto original).

En ese sentido, es preciso señalar que de acuerdo al sistema de protección de la niñez establecido por la DINAF, la atención institucionalizada a la niñez actualmente está bajo la responsabilidad de las OSC certificadas para ejercer el proceso de tercerización con el fin de ofrecer toda la gama de garantías que hacen parte del sistema de derechos de los NNA¹³³, incluyendo la asistencia legal.

Esto quiere decir que “El Estado hondureño ha delegado la prestación de servicios de protección a organizaciones de la sociedad civil a través de la política denominada por la DINAF como tercerización, consistente en el “otorgamiento de los servicios de atención directa a los NNA, a través de un tercer actor, las Organizaciones No Gubernamentales para el Desarrollo (ONGD)”¹³⁴. Para ello dicha institución elaboró su propio proceso de certificación de las OSC para garantizar el monitoreo de las prestaciones de servicios¹³⁵.

Adicionalmente, el Plan Estratégico de la DINAF establece como estrategias de viabilidad de la política de protección de la niñez que *los modelos de atención sistematizados serán gestionados por el garante [DINAF] e implementados por el corresponsable [las OSC certificadas para ejecutar la tercerización de servicios], para brindar atención y protección integral a niñas, niños y familias sobrevivientes de violencia, y posibilitar la reinserción de las víctimas con atención médica, psicosocial y legal*¹³⁶.

De acuerdo a este mismo plan, con la tercerización de servicios se busca proporcionar los servicios de atención integral eficientes y eficaces en total apego a los estándares mínimos de protección establecidos en los instrumentos internacionales para centros de atención a niñez y

¹²⁹ CICESCT, Plan Estratégico contra la Explotación Sexual Comercial y la Trata de Personas en Honduras 2016-2022, páginas 16 y 17, Disponible en: <http://cicesct.gob.hn/wp-content/uploads/2019/06/Plan-Estrategico-final.pdf>

¹³⁰ Ley contra la trata de personas, artículo 8 numeral 22, Integración de la CICESCT.

¹³¹ La Asociación Calidad de Vida ejerce actualmente la secretaría de la junta directiva.

¹³² Código de la Niñez y la Adolescencia, Decreto No. 73-96, artículo 272.

¹³³ IBCR, Informe del Mapeo del Sistema de Protección de la Niñez en Honduras, 2018, página 60.

¹³⁴ Ibid, página 67.

¹³⁵ Ibid, página 68.

¹³⁶ Plan Estratégico de la DINAF, 2015, página 129, Disponible en: https://portalunico.iaip.gob.hn/portal/ver_documento.php?uid=MTIxMTQ3ODkzNDc2MzQ4NzEyNDYxOTg3MjM0Mg==

adolescencia. Es a través de este proceso que la DINAF, apoyándose de OSC especializadas en la materia, puede brindar medidas especiales de atención a NNA y familias cuyos derechos han sido vulnerados, particularmente cuando éstos se encuentran en una condición de extrema pobreza¹³⁷.

En ese mismo sentido, DINAF adoptó en 2016 un Plan Estratégico y Operativo, a fin de *“fortalecer las capacidades del Estado hondureño para promover, articular, desarrollar y monitorear los planes, programas y servicios públicos y privados para la atención de la niñez y adolescencia en sus diferentes ciclos de vida”*¹³⁸. Y se plantea como objetivos operativos: Garantizar las atenciones Multidisciplinarias (médicas, psicológicas, legales, y sociales) a niños, niñas y adolescentes con derechos vulnerados y certificar a las OSC que brindan atención a niños, niñas y adolescentes con derechos vulnerados¹³⁹.

Por lo que, la Unidad de Certificación de la DINAF realiza el proceso de certificación que evalúa 5 criterios para garantizar una atención integral eficiente y eficaz, a saber: 1) Calidad de los servicios; 2) Infraestructura y equipamiento; 3) Organización institucional, 4) Recursos humanos; y, 5) Estructura financiera¹⁴⁰.

Una vez obtenida la certificación, la misma DINAF se encarga de referir los casos a los centros de atención de NNA. Se puede constatar en las notas de ingreso que la DINAF establece instrucciones precisas respecto al ingreso de NNA en los mencionado centros, como medida de protección provisional, para lo cual se indica expresamente como mandato que se **“deberá garantizar todos sus derechos y libertades, evitando cualquier peligro que ponga en riesgo el bienestar de los niños, así como protegerlos de cualquier trato inhumano, violento, atemorizante, humillante o destructivo aun cuando se pretenda que el mismo se debe a razones disciplinarias correctivas”**¹⁴¹. (la negrilla no es del texto original)

Lo anterior permite concluir que la DINAF, cuando ejerce su rol como representante legal de los y las NNA que han sufrido vulneración a sus derechos, otorga a través de la tercerización de servicios de atención integral y la remisión de NNA a centros especializados, un mandato específico a las OSC para que éstas velen de forma amplia por la garantía de todos los derechos y libertades del NNA, incluyendo un mandato por **asistencia legal gratuita**, cuando el o la NNA así lo solicite, para poder ser escuchados debidamente en los procesos penales contra las personas que les explotaron, con las garantías y medidas adecuadas y adaptadas del sistema para permitir su participación.

¹³⁷ Ibid, páginas 114 y 115.

¹³⁸ DINAF, Plan Estratégico y Operativo 2016, páginas 2 y 3, Disponible en: https://www.sefin.gob.hn/wp-content/uploads/Presupuesto/2017/aprobado/Descentralizadas/R00822953_242.pdf

¹³⁹ Ibid.

¹⁴⁰ Tribunal Superior de Cuentas, “Rendición de Cuentas del Sector Público de Honduras correspondiente al período fiscal 2017”, Informe No. 010-2018-FEP-DINAF Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia (DINAF), julio 2018, página 10, Disponible en: https://www.tsc.gob.hn/web/Auditorias/Direccion_fiscalizacion/DFEP/010-2018-FEP-DINAF.pdf

¹⁴¹ Nota de ingreso de fecha 29 de marzo 2019, dirigida por la DINAF a Casa Alianza Honduras que se encuentra en el anexo, página 21.

XI. La reparación del daño ocasionado por el delito de trata de personas a los y las NNA

La reparación es un derecho de las víctimas y un principio de derecho internacional¹⁴² que “*la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general del derecho”, que toda obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente*”¹⁴³. La implementación de mecanismos que permitan obtener la reparación del daño ocasionado a las víctimas a través de los procesos penales es también una medida de pacificación social¹⁴⁴.

La *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del abuso de poder*, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas indica los lineamientos sobre los procesos judiciales, resarcimiento, indemnización y asistencia para las víctimas¹⁴⁵, y establece que éstas “*serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional*”¹⁴⁶.

Las *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos* establecen que los y las NNA deberán recibir reparación para conseguir su plena indemnización, reinserción y recuperación. Por lo que los procedimientos para obtener y ejecutar la reparación deben ser de fácil acceso y adaptados a los NNA¹⁴⁷.

El *Protocolo de Palermo* reconoce el derecho de las víctimas a obtener reparaciones y exige de los Estados que pongan a disposición de éstas recursos adecuados y efectivos para obtenerla¹⁴⁸.

La ley contra la trata de personas de Honduras reconoce el derecho a la reparación del daño en los artículos 40, 41 y 42. No obstante, el estudio “Impacto socioeconómico en las mujeres víctimas de trata de personas después de ser reinsertadas a la vida social” realizado por Asociación Calidad de Vida explica que aún impera la necesidad de obtener reparaciones para las víctimas de trata de personas, pues:

las personas sobrevivientes de trata de personas después de ser rescatadas, devueltas o reinsertadas a su vida familiar y social sobreviven en situaciones de vulnerabilidad, algunas en condiciones de precariedad económica, rechazadas por su familia o por la comunidad o escondiendo el hecho del que

¹⁴² Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI), Caso Fábrica Chorzów, sentencia de 27 de julio de 1927, párr. 21.

¹⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Sentencia de 21 de julio de 1989 (Reparaciones y Costas), párrafo 25.

¹⁴⁴ Eugenio Raúl Zaffaroni (coord.), *Sistemas penales y derechos humanos en América Latina*, Argentina, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Depalma, 1986, citado por Enrique J. Vasquez Acevedo, *Opinión y Debate. La Víctima y la Reparación del Daño*. Página 20 párrafo 1. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26927.pdf>

¹⁴⁵ Asociación Calidad de Vida. (2018) *IMPACTO SOCIOECONÓMICO EN LAS MUJERES VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS DESPUÉS DE SER REINSERTADAS A LA VIDA SOCIAL*. Página 38. Disponible en:

<https://www.reporterosdeinvestigacion.com/wp-content/uploads/2019/03/victimas-de-trata-2018.pdf>

¹⁴⁶ *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*, 1985. Del Acceso a la Justicia y Trato Justo. Párrafo 4. Disponible en:

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/victimsofcrimeandabuseofpower.aspx>

¹⁴⁷ Véase Resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social, *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos*, párrafo 35. UNODC, *Recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de prevención del delito y la justicia penal*, página 333.

¹⁴⁸ *Protocolo de Palermo*. Resolución 53/111 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1998. artículo 6 numeral 6.

fueron víctimas porque temen ya que siguen inmersas en contextos de violencia de género que posibilita que vivan con culpa y víctimas de otras causas estructurales que las volvieron vulnerables a este tipo de crímenes; algunas tienen secuelas psicológicas y emocionales que refuerzan el círculo de violencias y las exponen a revictimización o a convertirse nuevamente en víctimas de trata¹⁴⁹.

Adicionalmente, el estudio revela que las sentencias condenatorias por el delito de trata de personas no reconocen la responsabilidad de los delincuentes o los terceros responsables de su conducta, de reparar el daño a las víctimas. Incluso en aquellos casos en los que están involucrados funcionarios o agentes del Estado¹⁵⁰.

Es importante resaltar que las reparaciones ayudan a las víctimas a recuperarse¹⁵¹. En ese sentido, “las víctimas pueden ser reparadas por pérdidas materiales y daños sufridos, recibir apoyo médico y/o psicológico y obtener reconocimiento por el padecimiento continuo”¹⁵².

Para que las OSC puedan exigir la reparación del daño en los casos de trata de personas, deberán interponer la acción civil resarcitoria, para la cual ASFC ha identificado dos vías legales posibles:

1. La acción civil resarcitoria contenida en la Ley contra la trata de personas; y
2. El procedimiento para deducir responsabilidad civil contenido en el Código procesal penal.

En base al principio general del derecho sobre la especialidad normativa (*lex specialis derogat legi generali*)¹⁵³ comenzaremos analizando la vía identificada en la Ley contra la trata de personas.

1. La acción civil resarcitoria

El artículo 50 de la Ley contra la trata de personas indica que “Cuando el tribunal declare al imputado penalmente responsable del delito de Trata de Personas, también lo condenará al pago de la reparación del daño provocado a la víctima (...)”.

Dicho precepto legal claramente establece la competencia del tribunal para condenar a la persona tratante por:

- a. los costos del tratamiento médico;
- b. los costos de la atención psicológica y rehabilitación física y ocupacional;
- c. los costos de transporte, incluyendo el de retorno al lugar de origen o traslado a otro país cuando corresponda, gastos de alimentación, vivienda provisional y cuidado de

¹⁴⁹ Asociación Calidad de Vida. (2018) IMPACTO SOCIOECONÓMICO EN LAS MUJERES VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS DESPUÉS DE SER REINSERTADAS A LA VIDA SOCIAL. Página 51 numeral 4, Disponible en: <https://www.reporterosdeinvestigacion.com/wp-content/uploads/2019/03/victimas-de-trata-2018.pdf>

¹⁵⁰ Ibid, numeral 8.

¹⁵¹ UNODC - UNICEF - IBCR, Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de Políticas, Serie Manuales de Justicia Penal, Naciones Unidas 2010, página 97.

¹⁵² Ibid.

¹⁵³ José Antonio Tardío Pato, El principio de especialidad normativa (*lex specialis*) y sus aplicaciones jurisprudenciales, Revista de administración pública, Número 162 septiembre-diciembre 2003, páginas 189 y 191.

personas menores de dieciocho (18) años a cargo de la víctima, en los que haya incurrido;

- d. los ingresos perdidos;
- e. el resarcimiento de los perjuicios ocasionados;
- f. la indemnización por daño moral; y
- g. el resarcimiento derivado de cualquier otra pérdida sufrida por la víctima que haya sido generada por la comisión del delito.

Esta disposición especial de proceso contenida en la Ley contra la trata de personas no requiere de la interposición de acciones o demandas adicionales por parte del o la representante procesal de la víctima cuando se ha iniciado un proceso penal por este delito.

En otras palabras, la acusación privada deberá presentar su requerimiento de manera simultánea al requerimiento fiscal del Ministerio Público, de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 293 del Código Procesal Penal, debiendo incluir en su petición no solamente la condena de reclusión para la persona tratante sino también el pago de la reparación del daño provocado a la víctima, así como la petición de que se dicte el auto de prisión. El requerimiento interpuesto por la acusación privada deberá ser explicado ante el Juez competente en audiencia inicial, debiendo presentar todas las pruebas referentes a la existencia del delito, la participación del imputado¹⁵⁴ y la existencia del daño sufrido por la víctima como consecuencia del delito. Posterior a esta audiencia, la acusación privada formalizará su acusación en conjunto o no con el Ministerio Público en la audiencia preliminar¹⁵⁵ insistiendo nuevamente en la existencia del delito así como del daño y la necesidad de la reparación. Finalmente, se adoptará esa misma postura en el juicio oral y público¹⁵⁶ solicitando al tribunal que en su sentencia condenatoria también se pronuncie sobre la condena al pago de la reparación por el daño provocado a la víctima, basándose en el artículo 50 de la Ley contra la trata de personas. Con lo anterior, el Juez de ejecución deberá también supervisar el cumplimiento del aspecto reparatorio de la sentencia condenatoria.

En conclusión, no debería de exigirse por parte de los jueces ninguna acción adicional de las víctimas que participan en el proceso para condenar por vía de la acción civil resarcitoria.

2. El procedimiento para deducir responsabilidad civil

La segunda alternativa identificada por ASFC, se relaciona únicamente con aquellos casos que ya cuentan con una sentencia condenatoria y que no integra el aspecto reparatorio en la misma, puesto que aunque un proceso penal haya sido iniciado por el MP, la acusación privada podrá incorporarse al mismo en cualquier etapa, debiendo utilizar la alternativa anterior contenida en la ley especial.

De acuerdo al Código Procesal Penal, una vez que la sentencia condenatoria sea firme, la víctima o sus herederos podrán solicitar, mediante demanda, al Juez de Ejecución **por la vía de apremio** que ordene la restitución, reparación de los daños materiales o morales y la indemnización de perjuicios, en los casos en que proceda¹⁵⁷. Para ello, se deberá indicar en la demanda, la expresión concreta de la restitución, reparación o indemnización que se pretende

¹⁵⁴ Código procesal penal, artículo 294.

¹⁵⁵ *ibid*, artículos 300 a 302.

¹⁵⁶ *ibid*, artículos 304 a 346.

¹⁵⁷ Código procesal penal, artículo 432.

con la determinación de la cuantía y la presentación de todas las pruebas que hayan de practicarse para acreditar los daños y perjuicios alegados y su relación de causalidad con el hecho ilícito¹⁵⁸, adjuntando para ello, la copia autenticada de la sentencia condenatoria¹⁵⁹.

En aquellos casos en que la víctima no haya intervenido en el proceso, podrá presentar su demanda en los tres (3) meses de informada la sentencia condenatoria¹⁶⁰.

Con la demanda para deducir responsabilidad civil, se inicia un proceso especial ante el juez de ejecución en el que se deberá sustanciar una audiencia y concluirá con la resolución definitiva de restitución, reparación o indemnización, o el rechazo de la demanda¹⁶¹.

En ambos casos, la representación legal gratuita de personas menores de edad realizada por las OSC en Honduras, deberá buscar comprobar en el proceso de justicia, el daño ocasionado como consecuencia del delito de trata de personas a fin de obtener una reparación efectiva que le permita a los y las NNA víctimas de este delito reinsertarse en la sociedad. Cabe señalar que la reparación debe tener siempre en cuenta los principios del interés superior del niño, su derecho de expresión, su capacidad de evolución y las protecciones especiales que le atañen¹⁶², independientemente de la vía utilizada.

Es importante recordar que, la reparación también puede ser utilizada para transmitir a los NNA la certeza de que se ha obtenido justicia, aunque hayan sido víctimas de un delito que les haya producido secuelas insuperables¹⁶³. Por lo que, las OSC juegan un rol fundamental en la obtención de la reparación en los casos de NNA víctimas de trata, pues como se ha indicado previamente, además de contar con la experiencia y la especialidad necesaria, conocen las necesidades específicas de cada NNA que acogen en sus centros. En ese sentido, pueden obtener información de primera mano que permita demostrar el daño causado y las necesidades de la víctima menor de edad, evitando a toda costa su revictimización durante el proceso de justicia.

XII. Conclusiones y recomendaciones

Conclusión

El interés superior del NNA es un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento, de carácter ineludible que debe ser aplicado de forma sistemática en cada caso que involucre a personas menores de edad. En consecuencia, las autoridades del Estado hondureño deben atender las obligaciones internacionales contenidas en la CDN, en aras de garantizar el interés superior del NNA.

¹⁵⁸ Ibid, artículo 434 numerales 4 y 5.

¹⁵⁹ Ibid, segundo párrafo.

¹⁶⁰ Ibid, artículo 432 último párrafo.

¹⁶¹ Ibid, artículos 432 a 440.

¹⁶² IBCR, Informe del Mapeo del Sistema de Protección de la Niñez en Honduras, 2018, página 13.

¹⁶³ UNODC - UNICEF - IBCR, Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de Políticas, Serie Manuales de Justicia Penal, Naciones Unidas 2010, página 98.

Lo anterior supone que el sistema de justicia se adapte a las necesidades especiales del niño, la niña o adolescente con el fin de garantizar su derecho a ser oído y a que su opinión sea tomada en cuenta, evitando obstaculizar su participación por razones meramente formales. En ese sentido, la figura jurídica del “abogado del niño” es la herramienta idónea para garantizar el cumplimiento de interés superior exigido por los estándares internacionales.

Por lo que, las OSC estarían facultadas para representar a un(a) NNA en los procesos administrativos o judiciales siempre que éste(a) haya otorgado su consentimiento. Para ello, bastaría realizar un examen psicológico que determine que efectivamente el o la NNA tiene madurez suficiente y se encuentra en condición de formarse un juicio propio. Con lo cual, se deberá proceder a formalizar un poder de representación, de acuerdo a las normas legales vigentes.

Adicionalmente, si la DINAF, a través de la tercerización de servicios ha remitido un(a) NNA a una OSC especializada y certificada, también le ha otorgado a ésta última un mandato para ejercer el acceso a la justicia en el interés del NNA, siempre que éstos(as) últimos(as) así lo quieran y manifiesten su consentimiento informado.

Recomendaciones a las OSC

A través de la figura del acusador privado, se recomienda personarse en los procesos como “abogado del niño” para buscar la reparación de las víctimas por los daños sufridos como producto del delito, en aras de generar condiciones económicas que le permitan a la víctima mejorar su precaria situación y reducir así nuevos riesgos de explotación.

En los casos de NNA, siguiendo las buenas prácticas implementadas en países como Canadá, a criterio de ASFC, debería de bastar en primer lugar, en observancia del interés superior del niño, la presentación del consentimiento de la persona menor de edad para que su abogado(a) le represente en el proceso, acompañándose de un examen psicológico que respalde su capacidad progresiva de mandar. Y en los casos en los que exista la **Nota de Ingreso** de la DINAF, ésta puede ser adjuntada también al escrito de personamiento ante el Ministerio Público.

Alternativamente, al estar ante criterios judiciales más legalistas, se deberá buscar la obtención del mandato de los padres o tutores, siempre que sea la mejor opción para proteger el interés superior de las y los NNA.

Finalmente, una última posibilidad legal que se puede tomar en consideración y partiendo nuevamente del principio del interés superior, es iniciar el procedimiento de emancipación del o la NNA que se encuentra siendo explotada(o) o en riesgo de serlo.

ANEXOS



DIRECCIÓN DE NIÑEZ,
ADOLESCENCIA Y FAMILIA
DINAF

NOTA DE INGRESO

Directora: **JOSE GUADALUPE RUELAS**

Hogar de Protección Temporal: **HOGAR QUERUBINES**

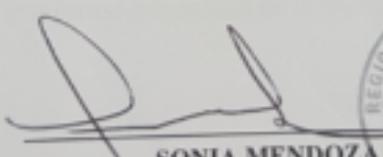
Su oficina.

Estimado Director.

Por instrucciones de la Dirección de Niñez Adolescencia y Familia (DINAF), Oficina Regional Centro Oriente sírvase **INGRESAR**, a sus instalaciones, como Medida de Protección Provisional, a la niña **[REDACTED]** de catorce (14) años de edad, quien se encuentra en una situación de Vulneración de Derechos y a quien se le deberá garantizar todos sus derechos y libertades, evitando cualquier peligro que ponga en riesgo el bienestar de los niños, así como protegerlos de cualquier trato inhumano, violento, atemorizante, humillante o destructivo aun cuando se pretenda que el mismo se debe a razones disciplinarias correctivas.

Tegucigalpa M.D.C, a los 29 días del mes de marzo del año 2019. -

Atentamente.


SONIA MENDOZA
Oficial Jurídico
Oficina Regional Centro Oriente
DINAF

